Resolución Comisión Disciplinaria

N° 116-CD-FPF-2025

Expediente N° 56-CD-FPF-2025

Lima, 8 de julio de 2025

VISTOS:

- Oficio N° 57-2025/LFP-FPF del 13 de junio de 2025.
- Informe del delegado del partido entre el Club FBC Melgar y el Club Diablos Rojos de Juliaca por la Fecha 09 de la Liga 3 – Joma 2025 – Fase Regional Grupo 4.
- Documento denominado "Servicio Médico – Ambulancias"
- Acta de cancelación del partido del 11 de junio de 2025.
- Norma Técnica de Salud para el Transporte Asistido de Pacientes por Vía Terrestre del Ministerio de Salud, aprobada por la Resolución Ministerial N° 953-2006/MINSA.
- Declaración Jurada de Cumplimiento del Reglamento Liga3 Joma 2025 firmada por el Club FBC Melgar.
- Resolución N° 103-CD-FPF-2025.
- Escrito de descargos presentado por el Club FBC Melgar el 23 de junio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 103-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario contra el Club FBC Melgar, por la presunta infracción de los numerales 1) y 3) del artículo 67°, numerales 1) y 2) del artículo 124° y el numeral 1) del artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 JOMA 2025, por no contar con un paramédico para la ambulancia Tipo I. Asimismo, dispuso correr traslado al Club FBC Melgar a efectos de que formule sus respectivos descargos y acompañe los medios probatorios que considere pertinentes.

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2025, el Club FBC Melgar presentó sus descargos dentro del plazo concedido por la Comisión Disciplinaria.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. Esta Comisión Disciplinaria advierte del informe del delegado, así como lo estipulado en el Acta de levantamiento de constatación (firmada – entre otros- por el jefe de equipo del Club FBC Melgar en señal de conformidad), que el encuentro no se llevó a cabo puesto que el Club FBC Melgar no contaba con un paramédico para la ambulancia Tipo I.

2. De acuerdo con lo manifestado en su escrito de descargos, el Club FBC Melgar acepta expresamente que la ambulancia Tipo I arribó con su dotación incompleta. Sin embargo, solicitan que se tenga en consideración lo siguiente:

   (i) Las dos ambulancias llegaron al recinto deportivo antes de que venciera el plazo adicional de 60 minutos otorgado por la Liga de Fútbol Profesional. Conforme a ello, el Club imputado sostiene que este cumplimiento material, aunque formalmente imperfecto, demuestra una logística activa y la clara voluntad del club de cumplir con el protocolo de seguridad, y que, por tanto, debería resultar aplicable el principio de buena fe procesal, dada las acciones realizadas por el Club en tiempo real, las cuales descartan una conducta deliberada o negligente.

   (ii) Asimismo, el Club FBC Melgar sostiene que el informe del delegado reconoce que la organización general del evento por parte del Club fue ordenada y responsable, señalando como única observación la composición del equipo de salud al inicio del partido.

   (iii) Finalmente, el Club señala que este incidente debe valorarse como un hecho aislado y excepcional dada la trayectoria y reconocimiento del Club FBC Melgar en la organización de eventos deportivos a nivel nacional e internacional, sin

registros previos de hechos similares.

3. Luego de analizados los argumentos expuestos por el Club FBC Melgar, la Comisión Disciplinaria se pronunciará respecto a los numerales previamente identificados.

4. En lo que respecta al punto **(i)**, esta Comisión Disciplinaria discrepa de lo precisado por el Club FBC Melgar, dado que ambas ambulancias no llegaron a la hora establecida por el Reglamento de la competición. En ese sentido, la ambulancia Tipo II llegó al recinto deportivo 39 minutos después de la hora que debió iniciar el partido, lo cual indica que el Club imputado no demostró una logística correcta en el cumplimiento de los protocolos que rigen el campeonato. Aunado a ello, por más que la Liga de Fútbol Profesional dio 60 minutos adicionales al Club FBC Melgar para que llegara la ambulancia Tipo II y el personal faltante de la ambulancia Tipo I, el Club imputado (como bien reconoce expresamente en su escrito de descargos) no cumplió con tener la dotación completa de la ambulancia Tipo I.

5. En lo que respecta al punto **(ii)**, esta Comisión Disciplinaria considera que se trata de un argumento irrelevante para aquello que es controvertido en el presente caso, esto es si el Club FBC Melgar incumplió con presentar la ambulancia Tipo I con todos los recursos humanos que este requiere. En el caso concreto, no se discute el carácter de la organización general del evento por parte del Club imputado.

6. Finalmente, respecto al punto **(iii)** este Colegiado reconoce que el Club FBC Melgar no ha incurrido en infracciones similares anteriormente; sin embargo, ello no lo exime de ser plausible de sanción por la infracción cometida (la cual expresamente acepta en su escrito de descargos) de acuerdo con lo que estipula el Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025.

En consecuencia, por todas estas consideraciones, esta Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO : **SANCIONAR** al **CLUB FBC MELGAR** con su declaración como perdedor, con marcador de cero (0) a tres (3) en su contra, en el partido que debió disputar contra el Club Diablos Rojos de Juliaca el 11 de junio del 2025 por la Fecha 9 de la Fase Regional de la Liga 3 – Joma 2025; por la infracción de los numerales 1) y 3) del artículo 67°, de los numerales 1) y 2) del artículo 124° y del numeral 1) del artículo 136° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025. Cabe destacar que la sanción se determina en función a lo estipulado por el numeral 2) del artículo 124° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025.

<u>SEGUNDO</u> : **MULTAR** al **CLUB FBC MELGAR** con el monto de **diez (10) UIT** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 197° del Reglamento de la Liga 3 – Joma 2025, conforme a los extremos considerativos de la presente decisión.

<u>TERCERO</u> : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB FBC MELGAR,** al **CLUB DIABLOS ROJOS DE JULIACA** y a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos